REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	***2020-00021***
Demandante:	***SERVINUTRIR S.A.S***
Demandado:	***UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-***

EJECUTIVO

En virtud de lo establecido en el Acuerdo SACUNA15-842 de 11 de diciembre de 2015, por el cual se distribuyen unos procesos y se establecen directrices respecto del equilibrio del reparto entre los juzgados administrativos del Circuito de Facatativá, este Despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad SERVINUTRIR SAS, cuya existencia y representación legal se encuentra acreditada en el Certificado de Cámara de Comercio que acompaña la demanda, ha promovido demanda ejecutiva contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-, creada mediante Decreto No. 4150 de 3 de noviembre de 2011, la cual cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera; tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

> *"1. Libre MANDAMIENTO ERJECUTIVO, a favor de la sociedad **SEVINUTRIR S.A.S.** (sic), identificada con NIT No. 830086392-2, contra de la (sic) **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC**, identificada con NIT No. 900.523.392-1 derivado del título ejecutivo factura 5821 de fecha 31 de diciembre de 2016, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1.1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($36.144.915,84),** por concepto de la obligación por capital contenida en el título ejecutivo factura 5821 de fecha 31 de diciembre de 2016.*

1.2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre la obligación por capital, desde la fecha pactada como exigible para el pago de la obligación, esto es, a partir del 31 de enero de 2017, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa del máximo legal anual autorizado por mora.

2. El valor de los intereses moratorios solicitados deberá liquidarse conforme a lo establecido en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993, el cual ordena:

…

3. Que se condene en costas y gastos del proceso al demandado."

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones manifestó que el 23 de diciembre de 2015 suscribió contrato de suministro No. 342 de 2015, otro sí No. 01 de 2016, 02 de 2016 y 03 de 2017, cuyo objeto es suministrar el servicio de alimentación para el sistema de ración, para la atención de los internos que se encuentran a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en los establecimientos de reclusión del orden nacional en los centros de reclusión militar y/o en las estaciones de policía.

Señaló que dentro de la ejecución del contrato y los otro sí, se presentó a la entidad, la factura No. 5821 de 31 de diciembre de 2016, por valor de *$36.144.915,84, correspondiente a raciones suministradas en el Municipio de Villeta, sin que ésta haya sido pagada luego de la fecha de su vencimiento y hasta la presentación de la demanda.*

Finalmente indicó que se han causado intereses de mora emanados del título ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda obligación **clara, expresa y exigible** que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena judicial, puede ser reclamada judicialmente mediante un proceso de ejecución. Para ello, corresponde verificar unos requisitos de orden formal, relativos a la conformación del título y otros de carácter sustancial, relativos a que la obligación que se pretende ejecutar tenga las mencionadas características, esto es, que contenga una *"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*.

En relación con estos requisitos debe precisarse que por "expresa" debe entenderse aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, que el documento que la contiene debe expresar su contenido y alcance, sin que

sea necesario realizar elucubraciones para desentrañar el contenido de la disposición.

Por “clara” se entiende la necesidad de que la obligación no pueda ser confundida con otra, que pueda entenderse de su simple lectura y su sentido sea inequívoco.

Finalmente, la “exigibilidad” radica en que la obligación no esté sometida a un plazo o condición, o que si lo estaba, el plazo se hubiere cumplido o la condición se hubiere realizado, con la lógica consecuencia de que el derecho pueda ser reclamado en el momento en que se pretende hacerlo.

2. EL TÍTULO EJECUTIVO

De la documentación allegada al expediente resulta preciso destacar en forma específica los que a continuación se relacionan:

1. Factura de venta No. 5821de 31 de diciembre de 2016.
2. Certificación de pagos de seguridad social y aportes parafiscales.
3. Actas de seguimiento y control al suministro de alimentos.
4. Respuesta a derecho de petición.
5. Contrato de suministro No. 342 de 2015.
6. Otro Sí No. 01 al contrato de suministro No. 342 de 2015.
7. Otro Sí No. 02 al contrato de suministro No. 342 de 2015.
8. Otro Sí No. 03 al contrato de suministro No. 342 de 2015.
9. Certificado de existencia y representación legal de Servinutrir SAS.
10. Acta de conciliación extrajudicial.
11. Sentencia de tutela de 2 de diciembre de 2019.
12. Derecho de petición de 2 de octubre de 2019.
13. Decreto No. 1517 de 2019 y acta de posesión de la fecha.
14. Liquidación de capital e intereses de mora.

Ahora bien, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció las documentales que constituyen título ejecutivo:

*"**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas,* ***prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

(Resaltado fuera del texto original).

Cabe destacar que el título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso judicial, es por ello que al constituirse en materia contencioso administrativa uno de los de naturaleza jurídica compleja -*título complejo-,* se exija el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa prevalente, esto es, que del conjunto de documentos que lo componen se pueda establecer que la obligación es claramente ejecutable.

Para el efecto, del estudio de las documentales aportadas se advierte que la relevante ha sido aportada en copias auténticas, contiene una obligación clara, expresa y es actualmente exigible, por cuanto no está sujeta a plazo ni condición, por lo que se concluye que cumple con los requisitos establecidos para el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior se accederá a lo solicitado por el demandante y en consecuencia se librará mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE ($7'388.150 ML/Cte), correspondientes al capital contenido en el título base de ejecución.

En relación con los intereses derivados de la obligación, el Despacho advierte se deben liquidar intereses moratorios, razón por la cual se librará mandamiento de pago por los causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

III. RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la suma de ***TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($36.144.915,84*** ML/Cte), representados en el capital por concepto de Suministro de raciones en ejecución del Contrato No. 342 de 2015.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por los intereses de mora desde el primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017), día siguiente a la fecha pactada para el pago de la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, en los términos del artículo 4º, numeral 8º, de la Ley 80 de 1993.

TERCERO. Esta obligación deberá ser pagada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO. Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y 199 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Notifíquese al demandante por inserción de estados electrónicos, conforme a los artículos 171 Nº 1º y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. En cumplimiento del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del medio electrónico autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a la entidad demandada y al Ministerio Publico.

SÉPTIMO. El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados.

OCTAVO. El término de traslado de la demanda para proponer excepciones, comenzará a correr vencidos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOVENO. Reconocer al abogado Carlos Felipe Useche García como apoderado de SERVINUTRIR S.A.S., para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

ORAH

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 11

DE HOY 23 DE MARZO DE 2021

EL SECRETARIO,